



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0026/15

Referencia: Expediente TC-05-2012-0124, relativo al recurso de revisión de constitucional en materia de amparo incoado por la señora Luz Herminia Petronila Pérez Núñez contra la Sentencia núm. 182-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0026/15. TC-05-2012-0124, relativo al recurso de revisión de constitucional en materia de amparo incoado por la señora Luz Herminia Petronila Pérez Núñez contra la Sentencia núm. 182-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 182-20122, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el 15 de octubre de 2012 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional. Dicho fallo rechazó la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la señora Luz Herminia Petronila Pérez Núñez, el 19 de enero 2011, contra la Procuraduría General de la República, Dirección Nacional de Control de Drogas, Comisión Nacional de Lavado de Activos y Consejo Nacional de Drogas, Oficina de Custodia y Administración de bienes incautados y decomisados, Superintendencia de Bancos y la Secretaría de Estado de Finanzas.

En el presente expediente no consta prueba de notificación de la referida sentencia.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, la recurrente, señora Luz Herminia Petronila Pérez Núñez, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, por entender que los recurrentes, Procuraduría General de la República, Dirección Nacional de Control de Drogas, Comisión Nacional de Lavado de Activos y Consejo Nacional de Drogas, Oficina de Custodia y Administración de bienes incautados y decomisados, Superintendencia de Bancos y la Secretaria de Estado de Finanzas, no han cumplido con la Sentencia núm. 149-2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de juez de amparo, el 8 de diciembre de 2010, mediante la cual se condenó a dichas instituciones a una astreinte de RD\$20,000.00 diarios, por cada día de retraso en devolver los bienes incautados.

Sentencia TC/0026/15. TC-05-2012-0124, relativo al recurso de revisión de constitucional en materia de amparo incoado por la señora Luz Herminia Petronila Pérez Núñez contra la Sentencia núm. 182-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado el 22 de octubre de 2012, por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este Tribunal el 13 de noviembre de 2012.

El recurso anteriormente descrito fue notificado por el Tribunal Superior Administrativo a los recurridos, mediante el Auto núm. 2683-12 del 29 de octubre de 2012.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida la presente solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la señora Luz Herminia Petronila Pérez Núñez intentada en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil once (2011), contra el Estado Dominicano y sus entidades conformadas por la Procuraduría General de la República, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), la Comisión Nacional contra Lavado de Activos, Consejo Nacional de Drogas (CND), Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, Superintendencia de Bancos, y el Ministerio de Hacienda, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En al fondo, RECHAZA la presente solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la señora Luz Herminia Petronila Pérez Núñez contra el Estado Dominicano y sus entidades conformadas por la Procuraduría General de la República, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), la Comisión Nacional contra Lavado de Activos, Consejo Nacional de Drogas (CND), Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y

Sentencia TC/0026/15. TC-05-2012-0124, relativo al recurso de revisión de constitucional en materia de amparo incoado por la señora Luz Herminia Petronila Pérez Núñez contra la Sentencia núm. 182-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decomisados, Superintendencia de Bancos, y el Ministerio de Hacienda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, son los siguientes:

Que en el caso de la especie, si bien es cierto que el Tribunal a través de la sentencia No. 149-2010 ordenó que le fuese devuelto el bien incautado por esas instituciones del Estado, a la recurrente, condenando también el pago de un astreinte provisional, por cada día de incumplimiento de la entrega de dicho bien; también es cierto que a través de la Resolución No. 3-11 de fecha 3 de febrero del 2010, el Comité Nacional contra el Lavado de Activo (CONCLA) ordenó la devolución de la Parcela No. 115-A Reformula-393, del Distrito Catastral No. 10, amparada en el certificado de Títulos No. 2002-3855 a la accionante señora Luz Herminia Petronila Pérez Núñez, lo cual fue comunicado a la referida recurrente y a sus representantes mediante acto No. 260 de fecha 28 de febrero del año 2011 dándole cumplimiento a la sentencia up-supra señalada”.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión, señora Luz Herminia Petronila Pérez Núñez, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso y que se acoja su demanda en liquidación de astreinte, alegando, entre otros motivos:

Sentencia TC/0026/15. TC-05-2012-0124, relativo al recurso de revisión de constitucional en materia de amparo incoado por la señora Luz Herminia Petronila Pérez Núñez contra la Sentencia núm. 182-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Fruto de un pedimento de extradición de los Estados Unidos de Norte América, en contra de nuestro patrocinado el señor Juan Cuevas Núñez, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), allano y decomiso una cantidad de propiedades (casas, fincas muebles y vehículos) las cuales son usufructuadas, destruyendo y distrayendo a favor de terceros, sendas propiedades.*
- b. *Sin la tenencia de ningún título, orden o alguna providencia emanada por tribunales tanto nacionales como internacionales los demandados luego del ha despojado de sus propiedades a su legítima tentador y familia sobre las propiedades siguientes: Parcela núm. 115 –A- Reforma del Distrito Catastral núm. 10 del Distrito Nacional, con todas sus mejoras y anexidades a favor del ciudadano Luz Herminia Petronila Pérez Núñez, con todos sus ajuares propios de la casa los cuales son de lujos, muebles, inversores, planta eléctrica, cuadros, obras de artes, bombas de agua (sumergibles y automáticas) muebles, juego de comedor, aposentos, estar, cuarto de música en madrea centenaria y otros muchos bienes más.*
- c. *Como consecuencia a un procedimiento de liquidación de astreintes por ante el tribunal que dictare la sentencia núm. 149-2010, la exponente solicito el cumplimiento de la decisión que ordena la condena en astreintes ascendente a un valor de veinte mil RD20, 000.00 pesos dominicanos por cada día al retardo del cumplimiento de la obligación, tribunal este que decidiere (...) rechazar la demanda en liquidación de astreinte de referencia.*
- d. *Ciertamente mediante acto Núm. 260 de fecha 28 de febrero del año 2011, nos fue comunicada una Resolución Núm. 3-11 de fecha 3 de febrero del 2010, por el Comité Nacional contra el Lavado de Activo (CONCLA) que ordenaba la Devolución de la parcela Núm. 115-A*

Sentencia TC/0026/15. TC-05-2012-0124, relativo al recurso de revisión de constitucional en materia de amparo incoado por la señora Luz Herminia Petronila Pérez Núñez contra la Sentencia núm. 182-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reformada-393, del Distrito Catastral Núm. 10, amparada por el certificado de título Núm. 2002-3855, no a la accionante señora Luz Herminia Petronila Pérez Núñez, sino en nuestra persona como togado apoderado de esta, lo que sin duda alguna, a pesar de la ordenanza de la entrega del bien inmueble, no se dio cumplimiento a la fecha de la entrega de todos y cada unos de los bienes muebles que guarnecían en dicha propiedad lo que se evidencio la resistencia al cumplimiento de la Ordenanza del Tribunal A-quo.

e. El artículo tercero de la sentencia Núm. 149 de fecha 8 del mes de diciembre del año 2012, en la cual (ci) condena a las instituciones accionadas al pago de un astreintes de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) diarios, por cada día de retraso en devolver los bienes incautados a partir de la notificación de la presente sentencia.

f. Para justificar una decisión impropia (carente en totalidad) esta solo se limitó a observar la Resolución de entrega de la Propiedad inmobiliaria, sin observar que a pesar de la resolución la cual fue redactada posterior a la ordenanza Núm. 149 de fecha 08 del mes de Diciembre del Año 2010.

g. Si bien es cierto que la interpretación jurídica es uno de los tópicos centrales de la teoría como de la práctica del derecho positivo y, por ello, el conocimiento de su desarrollo histórico es requisito esencial en la comprensión de los fines y objetivos del derecho en una sociedad democrática en el que la “interpretatio juris” se ve necesitada de una revisión radical, la misma que nos lleva a repensar la misma idea del derecho; no menos es cierto que en repensar uno y otros tópicos - interpretación jurídica y la definición del derecho se resuelve la crisis de nuestra cultura jurídica finisecular, como en el caso de la especie;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda vez que el tribunal a-quo incurrió en una grosera falta al inobservar no solo el objeto de lo que se pretende sino su propia decisión.

h. Si bien es cierto que la Ordenanza Núm. 149-2010 de fecha 08 del mes de diciembre del año 2010 ordena la entrega de los bienes incautados no menos es cierto que sobre los bienes muebles a la fecha no han sido entregado en la forma en la forma ni en el fondo, pero más absurdo es que al eliminar el astreintes este Tribunal A-quo contradice no solo el espíritu de legislador sino que como condiciones injustificada este se limita a dar por un hecho cierto la entrega de una propiedad sin dar las mas mínimas justificaciones de derechos de por qué no liquido conforme a la regla matemática si a contar de la fecha de la notificación de la sentencia, tiempo este que computaba para la liquidación que fue objeto su condena.

5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión

A. La recurrida, Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA), pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. Según el criterio de nuestro más alto tribunal, que lo que debe ponderar el juez, al momento de fallar sobre la solicitud de liquidación de astreinte, no es el perjuicio alegado por el reclamante de la liquidación, sino la actitud que haya adoptado el deudor, la gravedad o no de la pretendida falta en que haya incurrido pero nuestra Corte de Casación, en el mismo fallo suyo citado, puntualiza expresamente que el juez puede eliminar el astreinte cuando, como ha ocurrido en la especie, él ha comprobado que el deudor condenado ha dado cumplimiento, ha ejecutado la sentencia que le ordenó la devolución del bien a su reclamante.

Sentencia TC/0026/15. TC-05-2012-0124, relativo al recurso de revisión de constitucional en materia de amparo incoado por la señora Luz Herminia Petronila Pérez Núñez contra la Sentencia núm. 182-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *No es cierto que el tribunal que dictó la sentencia a que se refiere de manera principal el presente escrito de defensa, haya incurrido en una “desnaturalización” o cambio o incorrecta interpretación de los hechos de la causa, como alega la contraparte, ya que el tribunal que la emitió se apoyó en documentación depositada por la parte exponente que prueban que el inmueble reclamado fue devuelto a su propietaria, por lo que la liquidación del astreinte se tornó evidentemente improcedente y fuera de lugar.*

c. *El recurso de revisión de la contraparte, debe ser declarado inamisible por tardío, ya que dicha parte disponía de un plazo de cinco (5) días hábiles para formarlo, depositándolo en la secretaria de la Sala administrativa que lo dictó, pero lo depositó el día 22 de octubre recién pasado, a pesar de que la notificación fue el 15 del mismo mes y año, es decir, su depósito lo realizó ocho (8) días después de notificada la sentencia, o sea, luego de vencido el plazo legal del artículo 95 de la Ley 137-11, que, como se dijo, es de solo cinco (5) días hábiles.*

d. *Que el recurso de revisión no está sujeto a una especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión que plantea (la solicitud de liquidación de un astreinte (ya eliminado judicialmente), cuestión estrictamente de interés privado de la parte que lo pide), ni tampoco busca proteger un derecho fundamental, como el de la propiedad, dado que la recurrente recibió en devolución su inmueble y la mejora del mismo de parte de las autoridades que lo habían incautado, conforme lo prueba la resolución emitida por el Comité Nacional contra el Lavado de Activos (Concla), citada precedentemente, así como también el acto No. 260, también citado precedentemente, e incluso el acto del notario, el cual, por cierto, actuó*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a requerimiento de la misma contraparte, todo lo cual hemos expuesto anteriormente.

B. La recurrida, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión y, en caso de que no se acoja su pedimento, que se rechace, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *La sentencia objeto de revisión fue notificada a la recurrente el 15 de octubre de 2012, que es la fecha de inicio del cómputo del plazo para recurrir en revisión, mediante el oficio administrativo No. 182-2012 de la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo del 15 de octubre de 2012.*

b. *El recurso de revisión fue interpuesto el 22 de octubre de 2012, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la referida Ley 137-11.*

c. *Es evidente que la sentencia impugnada no contiene ninguna de las violaciones esgrimidas por la recurrente, ni mucho menos violación alguna a derechos fundamentales, razones por las que debe ser rechazado su recurso de revisión y en consecuencia, ratificar en todas sus partes la sentencia impugnada.*

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa entiende que el recurso de revisión debe ser rechazado, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *El juez o Tribunal que pronuncie un astreinte goza de un amplio poder discrecional entre los cuales se encuentra el poder de suprimirlo.*

Sentencia TC/0026/15. TC-05-2012-0124, relativo al recurso de revisión de constitucional en materia de amparo incoado por la señora Luz Herminia Petronila Pérez Núñez contra la Sentencia núm. 182-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *El único objetivo que tenía el astreinte contenido en la Sentencia No. 149-2010 de fecha 8 de diciembre 2010, era lograr que la institucional recurrida procediera a la devolución de los bienes incautados, cosa que hizo la administración por lo que el astreinte ordenado no tiene un carácter de constreñimiento por cumplir con lo ordenado en dicha sentencia, por lo que al suprimir el astreinte ordenado el Tribunal hizo una correcta aplicación de la ley e hizo uso de los amplios poderes que le otorga la ley, para suprimir, modificar o confirmar el astreinte antes indicado.*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 149-2010, del 8 de diciembre de 2010, que acogió la acción de amparo, ordenando la devolución del bien inmueble incautado, así como “ajuares y muebles de la misma”; además, ordenó un astreinte de RD\$20,000.00 diarios, en caso de incumpliendo.
2. Resolución núm. 3-11, del 3 de febrero de 2011, dictada por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos, mediante la cual se ordenó la devolución del inmueble concerniente a la Parcela núm. 115-A-REFORMADA-393, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Santiago Rodríguez.
3. Acto Notarial núm. 0023, del 13 de abril de 2011, instrumentado por el notario público, Dr. Johnny Emmanuel Hernández Pérez, en el cual se hace constar la entrega del inmueble concerniente a Parcela núm. 115-A-REFORMADA-393, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio Santiago Rodríguez.

Sentencia TC/0026/15. TC-05-2012-0124, relativo al recurso de revisión de constitucional en materia de amparo incoado por la señora Luz Herminia Petronila Pérez Núñez contra la Sentencia núm. 182-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Oficio núm. 182-2012, del 15 de octubre de 2012, dirigido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al licenciado Geovanny Martínez M. Roosevelt, como notificación de sentencia, sin embargo, no consta que haya sido recibido.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el litigio se origina a raíz de un pedimento de extradición en contra del señor Juan Cuevas Núñez, por lo que se decomisaron varias propiedades, entre las cuales se encontraba el inmueble objeto de la litis que nos ocupa. Ante tal situación, dicha señora Pérez Núñez interpone una acción de amparo para que se le devuelvan tanto el inmueble como los ajuares que se encontraban dentro de la propiedad al momento del allanamiento. Dicha acción fue acogida, mediante la Sentencia núm. 149-2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 8 de diciembre de 2010. Para garantizar la ejecución de la referida sentencia se fijó un astreinte de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00) por cada día de incumplimiento.

En contra de la indicada sentencia se interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado, de manera que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

El recurso de revisión que nos ocupa tiene como finalidad la liquidación de la referida astreinte en perjuicio de las siguientes instituciones: Procuraduría General de la República, Dirección Nacional de Control de Drogas, Comisión Nacional de Lavado de Activos y Consejo Nacional de Drogas, Oficina de Custodia y Administración de bienes incautados y decomisados,

Sentencia TC/0026/15. TC-05-2012-0124, relativo al recurso de revisión de constitucional en materia de amparo incoado por la señora Luz Herminia Petronila Pérez Núñez contra la Sentencia núm. 182-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superintendencia de Bancos, Secretaría de Estado de Finanzas. El juez apoderado de la liquidación de la astreinte la declaró inadmisibile, en razón de que consideró que las indicadas instituciones entregaron los bienes reclamados.

9. Competencia

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la referida ley núm.137-11.

10. En cuanto a la petición de inadmisibilidad por extemporaneidad

a. Previo a entrar en el examen de las cuestiones de fondo, conviene responder el alegato de los recurridos, Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA) y Dirección Nacional de Control de Drogas, consistente en que el recurso de revisión es extemporáneo.

b. El recurso de revisión contra sentencias dictadas por el juez de amparo debe interponerse, a pena de inadmisibilidad, en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida, según lo establece el artículo 95 de la referida ley 137-11. En efecto, en el indicado texto se consagra: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia o en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. Los recurridos sostienen que el recurso es inadmisibile por extemporáneo y, para justificar dicho alegato, exponen que la sentencia recurrida fue notificada el 15 de octubre, mientras que el recurso fue depositado el 22 del mismo mes y año. Respecto de esta cuestión, consta en el expediente el Oficio núm. 182-2012, dirigido por la secretaria general del Tribunal que dictó la sentencia recurrida al licenciado Geovanny Martínez M. Roosevelt, uno de los

Sentencia TC/0026/15. TC-05-2012-0124, relativo al recurso de revisión de constitucional en materia de amparo incoado por la señora Luz Herminia Petronila Pérez Núñez contra la Sentencia núm. 182-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogados de la recurrente; el contenido del mismo es el siguiente: *Remitimos la Sentencia de fecha Quince (15) de octubre del año 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativa, con motivo de la demanda en liquidación de astreinte interpuesto por Luz Herminia Petronila Pérez Núñez contra la Dirección Nacional de Control de Drogas, para su conocimiento y fines que estime de lugar.*

d. El referido oficio núm. 182-2012 no reúne los requisitos de una notificación, ya que no consta en el mismo que fuera recibido por el licenciado Geovanny Martínez M. Roosevelt ni por ninguna otra persona con calidad. De manera que, en el presente caso, no existe notificación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, el recurso no es extemporáneo, como alegan los recurridos.

e. Oportuno es destacar que, aunque la notificación de referencia fuere regular, el medio de inadmisión examinado es improcedente, en razón de que el Tribunal Constitucional estableció que el plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley 137-11 es franco y los cinco días no son calendarios, sino hábiles; de manera que no se cuenta el primero ni el último día, así como tampoco los festivos. (Véase sentencias TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012; TC/ 0061/13, del 17 de abril de 2013 y TC/0081/13. del 13 de mayo de 2013)

f. En el presente caso, el recurso fue interpuesto a los cuatro días hábiles. En efecto, la notificación se realizó el lunes 15 de octubre de 2012, y el recurso que nos ocupa fue depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida el lunes 22 del mismo mes y año, de manera que entre las fechas indicadas, transcurrieron los días siguientes: martes 16, miércoles 17, jueves 18, viernes 19.

Sentencia TC/0026/15. TC-05-2012-0124, relativo al recurso de revisión de constitucional en materia de amparo incoado por la señora Luz Herminia Petronila Pérez Núñez contra la Sentencia núm. 182-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Inadmisibilidad del recurso de revisión

a. En el presente caso, hemos advertido que el recurso de revisión que nos ocupa tiene como finalidad la revocación de la Sentencia núm. 182-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 15 de octubre de 2012, mediante la cual fue rechazada una solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la recurrente, señora Luz Herminia Petronila Pérez.

b. La sentencia recurrida fue dictada en materia contencioso-administrativa y no en atribuciones de amparo, en razón de que el tribunal fue apoderado de una solicitud de liquidación de astreinte y no de una acción de amparo. En tal sentido, la indicada sentencia era susceptible de un recurso de casación y no del recurso que nos ocupa.

c. En efecto, el artículo 164 de la Constitución establece: “(...) Los tribunales superiores podrán dividirse en salas y **sus decisiones son susceptibles de ser recurribles en casación**”.¹

d. En una especie similar a la que nos ocupa, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0336/14, del 22 de diciembre:

11.2. La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ). Al tratarse, por tanto, de una decisión contenciosa-administrativa del Tribunal Superior Administrativo, el recurso que corresponde contra ella es el de la casación (Art. 9 y 15,

¹ Negritas nuestras.

Sentencia TC/0026/15. TC-05-2012-0124, relativo al recurso de revisión de constitucional en materia de amparo incoado por la señora Luz Herminia Petronila Pérez Núñez contra la Sentencia núm. 182-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 25-91, de 1991) y no el de revisión consagrado en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, pues dicho recurso solo procede contra las decisiones dictadas por un juez o tribunal de amparo en asuntos conocidos bajo el procedimiento señalado en los artículos 65 al 93 de la prealudida Ley núm. 137-11. En tal virtud, el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles al tratarse de una decisión que no fue rendida –como ya se ha dicho- por un juez o tribunal en materia de amparo.

e. El referido precedente es aplicable en el presente caso, en razón de que el recurso que nos ocupa tiene como finalidad revocar una sentencia que no fue dictada en materia de amparo.

f. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de sentencia interpuesto por la señora Luz Herminia Petronila Pérez Núñez contra la Sentencia núm. 182-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012).

Sentencia TC/0026/15. TC-05-2012-0124, relativo al recurso de revisión de constitucional en materia de amparo incoado por la señora Luz Herminia Petronila Pérez Núñez contra la Sentencia núm. 182-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Luz Herminia Petronila Pérez Núñez, y a los recurridos, Procuraduría General de la República, Dirección Nacional de Control de Drogas, Comisión Nacional de Lavado de Activos y Consejo Nacional de Drogas, Oficina de Custodia y Administración de bienes incautados y decomisados, Superintendencia de Bancos, Secretaría de Estado de Finanzas.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0026/15. TC-05-2012-0124, relativo al recurso de revisión de constitucional en materia de amparo incoado por la señora Luz Herminia Petronila Pérez Núñez contra la Sentencia núm. 182-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012).